

Constancia Secretarial: Abril 5 de 2021. A Despacho de la Señora Juez la presente demanda de pertenencia radicada con el número 2021-00087-00, para informar que dentro del término legal la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.


FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada Caldas, abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: **306**
Proceso: Verbal de Pertenencia
Demandante: JAIME MURCIA ORDOÑEZ
Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de
EFRAIN ORTEGA CARRANZA
PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado: **2021-00087-00**

Mediante auto de fecha 16 de marzo de 2021, este Despacho inadmitió la demanda por razones relacionadas con: *i) "... deberá darse cumplimiento a las disposiciones del art. 87 del C.G.P., esto es, aportar copia de la providencia de apertura y dirigir la demanda en contra de los herederos reconocidos en ese proceso" ii) "Deberá indicar en forma precisa la época de que data la posesión alegada (precisar en lo posible día y mes), en todo caso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se iniciaron y continuaron los actos posesorios en que se fundan las pretensiones (art. 82/4 del C.G.P.)" iii) "De conformidad con el art. 212 del C.G.P. deberá indicarse concretamente sobre qué hechos declararán los testigos citados en el acápite de pruebas."*

Examinado el expediente, se observa que dentro del término de subsanación la apoderada judicial de la parte actora presentó escrito de subsanación, mediante el cual, en efecto, corrigió en debida forma los numerales 2 y 3 del auto inadmisorio de la demanda, no obstante, encuentra el Despacho que los argumentos dados por la profesional del derecho para no aportar al proceso copia del auto de apertura del trámite de sucesión del causante Efraín Ortega Carranza, al informar que dicho documento fue solicitado al juzgado de conocimiento.

Conforme lo establece el artículo 87 del Código General del Proceso, cuando la demanda se dirija contra herederos determinados e indeterminados y se conozca la existencia del proceso de sucesión, el demandante deberá: *"dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales."*

Ahora bien, para conocer efectivamente que personas han sido reconocidas como herederos del demandado EFRAIN ORTEGA CARRANZA, se deberá contar con el

auto que declara abierto el proceso de sucesión (art. 491 CGP), y en ese sentido dirigir la demanda a fin de que la relación jurídica procesal quede completa y sea posible decidir en la sentencia de fondo.

En conclusión, las correcciones exigidas en la providencia inadmisible, eran legalmente exigibles y, en consecuencia, la parte actora debió cumplirlas dentro del término otorgado para ello, debiendo soportar la consecuencia forzosa de haber incumplido lo ordenado, esto es el rechazo de la demanda.

Por virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas,

R E S U E L V E

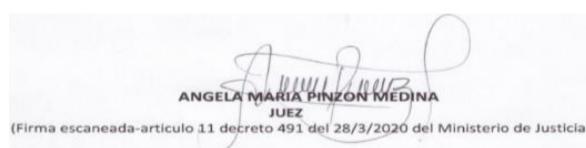
PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio, instaurada por JAIME MURCIA ORDOÑEZA, través de apoderada judicial contra Herederos Determinados e Indeterminados de EFRAÍN ORTEGA CARRANZA, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR definitivamente esta actuación procesal.

CUARTO: COMUNICAR la correspondiente novedad de reparto a la Oficina de Servicios Administrativos de La Dorada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



ANGELA MARIA PINZON MEDINA
JUEZ
(Firma escaneada-artículo 11 decreto 491 del 28/3/2020 del Ministerio de Justicia)

